

N° 2873

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 19 de Jueves 01-02-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 21. 31-01-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 40858-H

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

RESOLUCION N° RES-DGH-001-2018.

ACTUALÍCENSE LOS MONTOS DEL IMPUESTO ESPECÍFICO POR CADA MILILITRO DE ALCOHOL ABSOLUTO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NÚMERO 7972 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1999, DENOMINADA "CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN", MEDIANTE UN AJUSTE DE UNO COMA DIECINUEVE POR CIENTO (1,19%)

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

MANUAL DE PLANES REGULADORES COMO INSTRUMENTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN DE PREMIOS ESPECIALES, CON LOS "SORTEOS DE LOTERÍA NACIONAL Y LOTERÍA POPULAR" DEL AÑO 2018 QUE SERÁ REALIZADA MEDIANTE ENVÍO DE SOBRES Y MEDIANTE ACTIVACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

CONOCE EL DIRECTOR A.Í. DE LA INTENDENCIA DE TRANSPORTE LA ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN RIT-067-2017 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 205 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2017, QUE ESTABLECE EL AJUSTE TARIFARIO EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS A NIVEL NACIONAL.

ALCANCE DIGITAL N° 22. 01-02-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40793-MAG-MEIC-COMEX

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 383-2017 (COMILLCO-EX) DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 Y SU ANEXO: "REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 65.05.61:16 PLAGUICIDAS MICROBIOLÓGICOS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA EL REGISTRO".

REGLAMENTOS

AVISOS

RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A.

REGLAMENTO DE JUNTA DIRECTIVA RACSA

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ADQUISICIONES RACSA

ALCANCE DIGITAL N° 23. 01-02-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS

AVISOS

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE PLANOS DE TELECOMUNICACIONES

JDG-0268-17/18

SE MODIFICA EL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 7) DEL REGLAMENTO ESPECIAL DE INCORPORACIÓN.

JDG-0269-17/18

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 BIS DEL REGLAMENTO ESPECIAL DE LA BITÁCORA PARA EL CONTROL DE OBRAS.

JDG-0270-17/18

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA

JDG-0271-17/18

REFORMA AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL.

BN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S. A.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE BN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S. A.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE SAN JUAN DE DIOS DE DESAMPARADOS

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

REGLAMENTO INTERIOR DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE GRECIA

REGLAMENTO PARA EL ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS, DENTRO DEL TERRITORIO DEL CANTÓN DE GRECIA

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DEMOLICIÓN, APLICACIÓN DE SANCIONES Y COBRO DE OBRAS CIVILES EN EL CANTÓN DE ZARCERO

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DEMOLICIÓN, SANCIONES Y COBRO DE OBRAS CIVILES EN EL CANTÓN DE SANTA BÁRBARA

REGLAMENTO DE ACERAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL CANTÓN DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA

REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL CANTÓN DE HOJANCHA

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- HACIENDA

Resolución Nº RES-DGH-ONT-001-2018

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

- SALUD

DAJ-SM-09-2018

A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO, SOMETE A CONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y PÚBLICO EN GENERAL EL SIGUIENTE PROYECTO DE NORMATIVA: REGLAMENTO PARA EL COBRO DE LOS TRÁMITES DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO Y DE USO PROFESIONAL

○ UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CON CARGO A RECURSOS ADMINISTRADOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE FONDOS RESTRINGIDOS Y EMPRESAS AUXILIARES

○ AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA
COMUNICA QUE:

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos en su sesión ordinaria del 10 de enero del 2018 acordó: Modificar el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas N° 37562-S publicado en *La Gaceta*, Alcance Digital N° 51 del 18 de marzo de 2013, en su artículo N° 74º, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 74.—**Cardiología Intervencionista y Hemodinamia:** Se reconoce como sinónimo de la Subespecialidad en Cardiología Intervencionista y Hemodinamia el siguiente término: Hemodinámica y Cardiología Intervencionista.

Requisitos específicos:

- a) Estar debidamente inscrito como Especialista en Cardiología, en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- b) Aprobación de dos (2) años en un programa de estudios posgrado (residencia médica) en la Subespecialidad en Cardiología Intervencionista y Hemodinamia, en un Hospital de Tercer Nivel o Centro Especializado, perteneciente o adscrito a una Universidad de reconocido prestigio.

Rige a partir de su publicación.

Dr. Andrés Castillo Saborío, Presidente.—1 vez.—(IN2018209110).

○ MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE AYUDAS Y SUBVENCIONES

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

REFORMA AL REGLAMENTO DE BECAS MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS 9, 15, 19, Y 24 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN PARA ESTUDIANTES DE ESCASOS RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA.

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, ACUERDA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE POR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN, EL PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO PARA LA ORDENACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES EN EL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- BANCO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
- MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

El acuerdo de Junta Directiva N° Acuerdo: JD.CPPCR-845-2018, sesión N° 32-2018 que indica lo siguiente: Esta Junta Directiva acuerda proceder a convocar a la Asamblea General Extraordinaria N° 110-2018, el día sábado 24 de febrero del 2018; primera convocatoria a las 8:00 a.m. y en segunda convocatoria a las 9:00 a.m., sita en las instalaciones del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica; ubicado 600 metros este, de la Estación de Servicio La Galera, carretera vieja a Tres Ríos.

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

Cédula Jurídica 3 007045287

Asamblea General Extraordinaria, febrero 2018

Asamblea General Extraordinaria N°110-2018

1. Comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura y aprobación de los acuerdos del acta N° 107-2017, 108-2018, 109-2018.
4. Liquidación de Presupuesto 2017.
5. Presentación de los resultados de la auditoría externa 2017.
6. Presentación del Presupuesto 2018.
7. Presentación de la propuesta en relación al nombramiento de auditorio como: "Auditorio Dr. Gonzalo Adis Castro".

San José, 17 de enero del 2018.—Junta Directiva.—Lic. Weiner Guillén Jiménez, Presidente.— (IN2018212557).

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

FE DE ERRATAS.

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Mediante publicación efectuada en la "Sección de Reglamentos" del Diario Oficial *La Gaceta* N° 202 del 26 de octubre del 2017, referencia N° IN2017176289, se publicitó un

documento denominado REFORMAS AL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA, el cual se refiere a un proyecto de reforma al “Reglamento del Régimen de Tributación Simplificada”, Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996 y **NO** a un decreto ejecutivo emitido formalmente. Dicha publicación se hizo al amparo de lo establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con el fin de que las entidades representativas de interés general, realizaran las observaciones sobre el proyecto de modificación del reglamento en referencia, por lo que se debe interpretar que **NO** es un documento en firme, ni vigente. En tal concepto, esta Dirección General procede a aclarar que dicho documento corresponde a un “proyecto de reforma para consulta pública”.

Se procede a efectuar dicha corrección, con el objeto de tutelar la seguridad jurídica que debe imperar en estos casos.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 3400035463.—Solicitud N° 107536.—(IN2018212773).

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-019667-0007-CO que promueve César Humberto Mora Bermúdez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y tres minutos de trece de diciembre de dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por César Humberto Mora Bermúdez, cédula de identidad N° 5-0245-0916, Randall Arguedas Porras, cédula de identidad N° 1-0959-0749, Rodolfo Vargas Leitón, cédula de identidad N° 1-1274-0200, Mario Andrés Solano Badilla, cédula de identidad N° 1-1180-0803, y Luis Fernando Morales Rodríguez, cédula de identidad N° 1-0622-0779, para que se declaren inconstitucionales los artículos 50, 51 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE del 12 de julio de 2017, Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley N° 7317), por estimar que infringe el derecho a la educación y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y

al Ministerio de Ambiente y Energía. La normativa se impugna en cuanto prohíbe o restringe la exhibición de fauna silvestre fuera de los zoológicos y zocriaderos artesanales con manejo restringido. Señalan, los accionantes, que la normativa impugnada permite la exhibición de fauna silvestre viva, únicamente, en los referidos lugares, o bien, exhibiciones móviles o itinerantes de animales silvestres disecados, sus partes, productos y subproductos, en centros educativos del sistema educativo nacional. Alegan que no existe disposición alguna en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre que dé pie a la prohibición y restricción señaladas. Argumentan que prohibir la exhibición de fauna silvestre fuera de los zoológicos y zocriaderos artesanales con manejo restringido, así como prohibir las exhibiciones itinerantes de fauna silvestre viva, tiene graves efectos perjudiciales para la vida silvestre y la calidad de la educación ambiental que pueda brindarse en el país. Sostienen que las prohibiciones y restricciones cuestionadas son inconstitucionales, por cuanto, limitan gravemente, sin fundamento legal o técnico, la posibilidad de una educación ambiental más efectiva y provechosa, contraviniendo los derechos constitucionales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a la educación. Alegan que al articular los numerales 50 y 89, ambos de la Constitución Política, se pone de relieve la importancia de la educación ambiental, para la protección efectiva del ambiente. Añaden que la educación ambiental es fundamental en el derecho ambiental costarricense y así se recoge o refleja en los ordinales 12 y 13 de la Ley Orgánica del Ambiente, 10 de la Ley de Biodiversidad y 2 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Indican que en el artículo 13 del Convenio de Biodiversidad Biológica se reconoce, también, la importancia de la educación ambiental. Sostienen que la exhibición de vida silvestre se revela como fundamental para llevar a cabo una educación ambiental propicia. Alegan que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, en su artículo 2, maneja dos acepciones distintas del término “exhibición”, pues, por un lado, se puede entender como categoría de sitio de manejo y protección a la vida silvestre y, por otro lado, como objetivo de un sitio. Señalan que, por su parte, los artículos 50 y 51 del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE toman la concepción de exhibición como objetivo y en el artículo 52 de dicho cuerpo normativo yace la concepción de exhibición como sitio de manejo; en cuyo caso, los citados numerales 50 y 51 atribuyen el objetivo de exhibición de fauna silvestre, únicamente, a dos categorías de manejo (zoológicos y zocriaderos artesanales con manejo restringido), mientras que el ordinal 52 reduce las posibilidades que brinda la Ley de Conservación de la Vida Silvestre en torno a la exhibición a solo exhibiciones móviles o itinerantes, mientras que la citada ley permite la “muestra de vida silvestre abierta al público, con o sin fines comerciales, en forma temporal o permanente, fija, móvil o itinerante”. Adicionalmente, solo se permite la exhibición de ejemplares disecados en el caso de exhibiciones móviles o itinerantes. Señalan que tal prohibición no tiene fundamento legal, en tanto que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre solo prohíbe una forma de exhibición muy específica, en su artículo 27, como son los espectáculos circenses. Insisten que las referidas prohibiciones y restricciones no solo carecen de fundamento jurídico, sino que, también, de fundamento técnico. Aseveran que el Colegio de Biólogos de Costa Rica, en la resolución N° CBCRJD- 048-2017 del 7 de abril de 2017, defiende la importancia y la legalidad de la categoría de sitios de manejo denominada “exhibición”, argumentando que cumple sus propias funciones y que se diferencia de los zoológicos y de otros sitios de manejo. Sostienen que, en la práctica, las

exhibiciones en Costa Rica han tenido una importancia bastante relevante con respecto al tema de la reproducción silvestre y, por lo tanto, de conservación ex situ. Manifiestan que la importancia de este tipo de conservación es reconocida, internacionalmente, mediante los artículos 2 y 9 del Convenio de Biodiversidad Biológica. Añaden que la conservación ex situ sí es una forma de conservación de fauna silvestre autorizada por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Explican que, por ejemplo, especies de ranas o serpientes pueden reproducirse y, por lo tanto, efectuar conservación ex situ en exhibiciones permanentes tales como serpentarios. Alegan que los estudios científicos y la literatura especializada sobre esta temática demuestran la importancia que tienen las exhibiciones en la conservación ex situ y en la diseminación de la educación ambiental a grandes masas de la población. Indican que las exhibiciones permiten brindar un tipo de educación ambiental que, difícilmente, podría ser brindada a la masa de población de otra forma. Afirman que en el Dictamen de la Escuela de Biología, Comisión de Análisis de Documentos, fechado 11 de noviembre de 2015, que tenía por objetivo realizar observaciones al reglamento impugnado, antes que fuese publicado, se critican las disposiciones impugnadas atinentes a la prohibición de las exhibiciones, porque: “(...) no se incluye un apartado donde se pueda contarse [sic] con exhibiciones móviles con animales vivos y que puedan trasladarse principalmente para educación y concientización de la protección de la fauna y flora silvestre, además de la divulgación de manera controlada de una parte de la biodiversidad de nuestro país”. Indican que, en consecuencia, la normativa impugnada no solo carece de fundamentos técnicos, sino que, peor aún, contradice los fundamentos técnicos y académicos que los entes y órganos especializados han brindado para el caso concreto. Argumentan que, incluso, las exhibiciones son sitios de manejo que sirven para la formación de un número importante de profesionales, como es el caso de bomberos, profesionales en manejo de vida silvestre y guías turísticos. Señalan que, en conclusión, la normativa impugnada, en tanto prohíbe o restringe – de manera infundada- las exhibiciones, limita de forma arbitraria una vía de educación ambiental que está prevista en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, en infracción de los artículos 50 y 89 de la Constitución Política. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses difusos, en resguardo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto,

disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.” Expediente N° 17-019667-0007-CO.

San José, 13 de diciembre del 2017.

Vinicio Mora Mora,
Secretario

O. C. N° DG279122017.—Solicitud N° 097-2017.—(IN2018210002).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-019669- 0007-CO que promueve Cesar Humberto Mora Bermúdez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y treinta y nueve minutos de trece de diciembre de dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad promovida por César Humberto Mora Bermúdez, cédula de identidad N° 5-245-916, empresario, divorciado, vecino de La Fortuna de San Carlos; Randall Arguedas Porras, cédula de identidad N° 1-959-749, médico veterinario, Colegiado N° 773, divorciado, vecino de San Francisco de Dos Ríos; Rodolfo Vargas Leitón, cédula de identidad N° 1-1274-200, biólogo, Colegiado N° 2099, casado, vecino de San Ana, el Alto de las Palomas; Mario Andrés Solano Badilla, cédula de identidad N° 1- 1180-803, Ingeniero en Sistemas, soltero, vecino de Rohrmoser, Pavas; César Humberto Mora Bermúdez, cédula de identidad N° 5-245-916, empresario, divorciado, vecino de La Fortuna de San Carlos; y Luis Fernando Morales Rodríguez, cédula de identidad N° 1-0622-779, fotomecánico, divorciado, vecino de Los Sitios de Moravia, para que se declaren inconstitucionales los artículos 33, 50, 51, 110 y 115 del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE, Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 de 12 de julio de 2017, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 50, 78 y 89 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, y al Ministerio de Ambiente y Energía. Manifiestan que la normativa impugnada entró a regir el 9 de agosto de 2017. Dichas normas regulan lo relativo a la exhibición de la fauna silvestre, autorizándose, únicamente, a las instalaciones de

los zoológicos autorizados y a los zocriaderos artesanales con manejo restringido. Estos complejos desarrollan una labor muy importante de educación ambiental, en el tanto permiten la visita de personas nacionales y extranjeras, adquiriéndose conciencia acerca del ciclo de vida de las mariposas, su relación con la flora y el trato adecuado para este tipo de fauna. Los artículos 110 y 115 ídem regulan lo relativo a los zocriaderos con fines comerciales y a los zocriaderos comerciales de artrópodos, los cuales tienen vedada la posibilidad de recibir visitantes, con menoscabo de los derechos protegidos en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política. En su criterio, la mayor parte de los zocriaderos del país corresponden a pequeños productores de mariposas y de otros animales que están organizados bajo la figura del zocriadero comercial. Dichos centros se dedican a la producción y a la exportación de “pupas”, o de los animales que producen, pero en la práctica es común que durante los fines de semana reciban visitantes para asegurar su equilibrio financiero, y fomentar la educación ambiental. Consideran que la restricción de no permitir a los zocriaderos comerciales y a los zocriaderos comerciales de artrópodos las visitas lesiona el Derecho de la Constitución, en cuanto se limita, de manera considerable, sin ningún fundamento legal y técnico, la posibilidad de una educación ambiental más efectiva y provechosa, contraviniéndose el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el principio de igualdad y el derecho a la educación. Lo único que distingue entre los zocriaderos artesanales con manejo restringido de artrópodos, los zocriaderos comerciales y los zocriaderos comerciales de artrópodos es el tipo de venta que se puede efectuar de los animales allí criados, por lo que no hay ninguna razón objetiva que justifique el hecho que solo los primeros pueden recibir visitantes. Afirman que las visitas no suponen ningún peligro para la fauna que se produce en esos sitios. Piden que se declare con lugar la acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas

que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese por medio del notificador de este despacho.-/Fernando Cruz Castro, Presidente a.í./».

San José, 13 de diciembre del 2017.

Vinicio Mora Mora,
Secretario

O. C. N° DG279122017.—Solicitud N° 098-2017.—(IN2018210003).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-019672-0007-CO que promueve Cesar Humberto Mora Bermúdez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y uno minutos de trece de diciembre de dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Arguedas Porras, portador de la cédula de identidad N° 1-959-0749, mayor, divorciado, médico veterinario, vecino de San Francisco de Dos Ríos, Rodolfo Vargas Leitón, mayor, casado, biólogo, portador de la cédula de identidad N° 1-1274-0200, vecino de Santa Ana, Mario Andrés Solano Badilla, mayor, soltero, ingeniero en sistemas, portador de la cédula de identidad N° 1-1180-0803, vecino de Rohrmoser, Pavas, César Humberto Mora Bermúdez, mayor, divorciado, vecino de La Fortuna de San Carlos, portador de la cédula de identidad N° 5-0245-0916, vecino de La Fortuna de San Carlos, Luis Fernando Morales Rodríguez, mayor, divorciado, fotomecánico, portador de la cédula de identidad N° 1-0622-0779, vecino de Los Sitios de Moravia, Urbanización André Challe, para que se declaren inconstitucionales los artículos 62, 105 y 106 del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE, que es Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 del 12 de julio de 2017. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro del Ambiente y Energía. Manifiestan que las normas lesionan el derecho a un ambiente sano y sostenible establecido en el artículo 50 de la Constitución Política, en tanto prohíben la reproducción de fauna silvestre, el rescate e reintroducción de fauna en los zoológicos y los obligan a tener un plan de anticoncepción. Tal restricción vulnera también, lo dispuesto en el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994. Este tratado indica que existe un tipo de conservación “in situ”, por el cual “se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales”. Esta prohibición hace inviable la operación de los zoológicos lo que, a su vez, redundará en un desmejoramiento de la conservación de la vida silvestre. Estudios recientes a propósito de la conservación ex situ, ubican a los zoológicos como una de las formas más efectivas de hacer frente a la extinción masiva de especies de la cual está siendo testigo el mundo contemporáneo. Adicionalmente, alegan que las normas impugnadas impiden que se lleven a cabo las labores descritas en el artículo 9, inciso c) del Convenio de Diversidad

Biológica. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alegan la defensa de intereses difusos como son los relacionados con el medio ambiente. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 13 de diciembre del 2017.

Vinicio Mora Mora,
Secretario

O. C. N° DG279122017.—Solicitud N° 099-2017.—(IN2018210004).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)